

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A EMPRESA DE  
SERVICIOS SANITARIOS DE LOS LAGOS S.A.**

**RES. EX. N° 1/ D-020-2018**

**Valdivia, 26 de marzo de 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N°30); en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. (“ESSAL” o “la empresa”, indistintamente), Rol único Tributario N° 96.579.800-5, cuyo representante legal es Carlos Ernesto Alarcón Araya, RUT N° 6.441.640-5, y cuyo domicilio es Covadonga N° 52, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, es titular del proyecto “Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas de Panguipulli”, cuya Declaración de Impacto Ambiental, fue calificada ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°66, de 1997 de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos (en adelante “RCA N°66/1997”);

2. Que, el Proyecto se localiza en la comuna de Panguipulli, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos y contempla principalmente la construcción de la red de alcantarillado (13 cañerías de extensión de red y refuerzos que permiten eliminar las descargas al Lago Panguipulli) y una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cuya descarga se realiza en el Estero Anueraque. El sistema cuenta con dos Plantas Elevadores de Aguas Servidas (PEAS Roble Huacho y Carmela Carvajal), que conducen las aguas servidas a la Planta de Tratamiento la que se localiza a un costado de la carretera que une Panguipulli y Lanco;

3. Que, la RCA N°66/1997 sufrió dos modificaciones, una mediante la Res. Ex. N°90/2000 y otra mediante la Res. Ex. N°89/2002, ambas de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Los Lagos. La Res. Ex. N°90/2000 entre otros aspectos,

modificó el sistema de tratamiento original por un sistema de lodos activados, y estableció que la caracterización estacional de la calidad y caudal del cauce receptor, debía efectuarse 20 metros aguas arriba y 100 metros abajo del punto de descarga; asimismo, estableció los parámetros a analizar. Por su parte, la Res. Ex. N°89/2002, entre otros aspectos, modificó la desinfección del líquido sobrenadante a radiación ultravioleta (UV);

4. Que, el 26 de julio de 2017, esta SMA recibió el Ord. N° 12000/63 de la Capitanía de Puerto del Lago Panguipulli, en que dicho organismo indica haber recibido una denuncia particular por un posible vertimiento de aguas servidas al Lago Panguipulli del día 21 de julio a las 17:00 horas. Adicionalmente, el 11 de enero de 2017, esta SMA recibió el Ord. N° 12600/9/INT, en que se entregan resultados de un monitoreo efectuado por Capitanía el 22 de diciembre de 2016, tras una denuncia de vertimiento de aguas servidas al Lago Panguipulli. Las muestras se tomaron directamente en el tubo de descarga de Roble Huacho. Se analizaron los parámetros coliformes fecales y DBO5, el primero de éstos arrojó >1600 NMP/100 ml. En base a dichos resultados, se concluye que las bacterias asociadas al parámetro coliformes fecales, se relacionan con la contaminación por heces humanas, es decir, que la descarga corresponde indudablemente a aguas servidas;

5. Que, mediante el Ord. MZS N° 285, de 31 de julio de 2017, esta SMA respondió al denunciante, indicando que se generó el caso denuncia N° 36-XIV-2017, abriéndose un expediente de investigación;

6. Que, el 28 de julio de 2017, la Ilustre Municipalidad de Panguipulli, presentó una denuncia ante esta SMA. En dicha oportunidad, la entidad edilicia, se refiere a una eventual contaminación del Lago Panguipulli. Se denuncia entre otros aspectos, la reiterada descarga de aguas servidas mediante la utilización de dos aliviaderos de tormenta. La Ilustre Municipalidad, indica que la empresa nunca ha sometido dichas descargas a evaluación ambiental. Se acompañan diversos antecedentes, entre los que destacan los informes de calidad de agua del Lago Panguipulli, de noviembre de 2016 y marzo de 2017, del Dr. Luciano Caputo, del Instituto de Ciencias Marinas y Limnológicas de la Universidad Austral de Chile, en que se indica que la bahía del Lago presenta condiciones en el rango superior de la oligotrofia, atípicas para un lago nord patagónico, evidenciándose un incremento de los niveles de nutrientes, cambios de pH y aumento de coliformes fecales, lo que se relacionaría con descargas de aguas negras vertidas al lago. La Municipalidad, solicita la revocación de la RCA del proyecto. También, se solicita ante esta SMA la adopción de las medidas del artículo 3 letra h) de la LO-SMA, de modo de precaver un daño ambiental. Por último, se solicita acrecentar las medidas de fiscalización, en aplicación del artículo 3 letra a) de la LO-SMA, debido al supuesto incumplimiento de la RCA en comento;

7. Que, mediante el Ord. MZS N° 304, de 8 de agosto de 2017, esta SMA indicó que la denuncia fue ingresada con el número 37-XIV-2017, iniciándose igualmente una investigación para determinar eventuales responsabilidades;

8. Que, el 3 de octubre de 2017, Sergio Albornoz Asenjo, domiciliado en Juan Pablo II N°444, comuna de Panguipulli, denunciante, solicitó a esta SMA la investigación, fiscalización y constatación de hechos que podrían configurar una infracción a la RCA N°66/1997; al Decreto N° 143/2009 Norma Primaria para las Aguas Continentales Superficiales aptas para las actividades de recreación con contacto directo, y demás normas legales y reglamentarias. Asimismo, solicita se determine en qué condiciones están operando las descargas de ESSAL al Lago Panguipulli, de qué clase sería el líquido que se vierte y los impactos que actualmente se producen en los elementos bióticos, como cultivos y animales; y elementos abióticos, como el suelo y el agua, y los nutrientes para los elementos bióticos, como la calidad del agua, biodiversidad y como se afectaría a la salud de las personas. Se indica, que la empresa realiza permanentemente descargas al Lago Panguipulli, lo que habría generado una contaminación

constante, afectando sectores de orilla de la playa y otros donde niños y adultos realizan deportes acuáticos y las familias pasean;

9. Que, mediante el Ord. MZS N° 393, de 31 de octubre de 2017, esta SMA indicó que la denuncia fue ingresada con el número 61-XIV-2017, iniciándose igualmente una investigación;

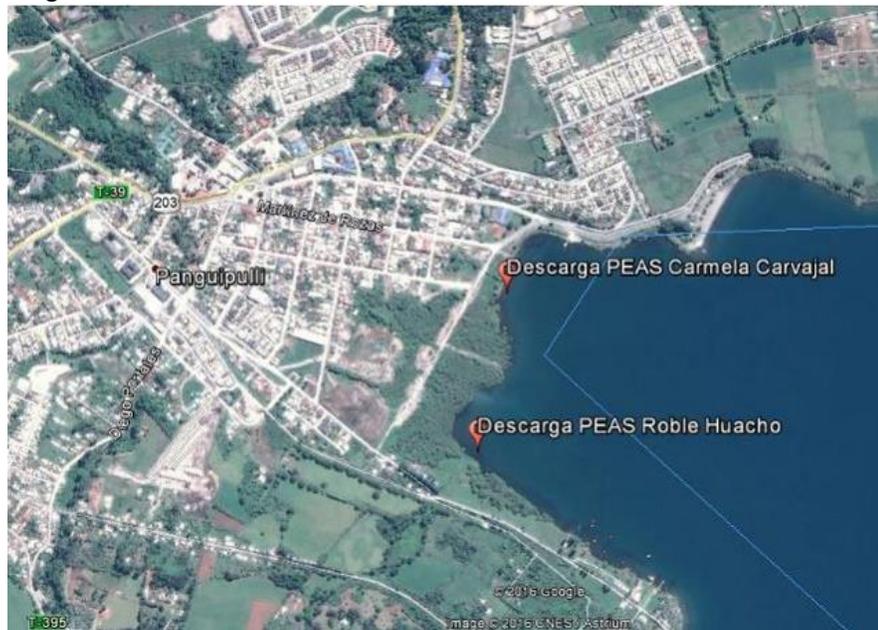
10. Que, el 16 de octubre de 2017, la Ilustre Municipalidad, presentó una nueva denuncia, en que adjunta información de fiscalizaciones y procedimientos sancionatorios seguidos en contra de la empresa ESSAL;

11. Que, mediante el Ord. MZS N° 394, de 31 de octubre de 2017, esta SMA indicó que la denuncia fue ingresada con el número 62-XIV-2017, iniciándose igualmente una investigación;

12. Que, con motivo de las denuncias recibidas, esta SMA efectuó una inspección ambiental junto a la Armada de Chile los días 16 de agosto y 13 de septiembre de 2017, de modo de verificar el estado y obras de la planta de tratamiento de la empresa, la descarga principal al estero Anueraque, los aliviaderos de tormenta ubicados en el sector sur del Lago Panguipulli; y el estado de la columna de agua y sedimento del sector bahía, donde se ubican ambas descargas. Como consecuencia de la inspección efectuada, se elaboró el informe DFZ-2017-5757-XIV-RCA-IA. Entre los principales aspectos constatados, se verificó lo siguiente:

- i. La empresa opera dos sistemas de aliviaderos de tormenta que descargan aguas servidas sin tratamiento directamente al Lago Panguipulli y que no han sido objeto de evaluación ambiental. Dicho sistema es parte de la operación normal del proyecto. Existe evidencia de alteraciones tanto en sedimento como en la columna de agua en el sector bahía del Lago Panguipulli, ello en comparación a otras muestras tomadas en el sector centro del Lago;

**Imagen N°1:** Aliviaderos de tormenta



**Fuente:** Figura 2, Informe DFZ-2017-5757-XIV-RCA-IA

- ii. Hay evidencia de que monitoreos realizados por ANAM para a lo menos los trimestres 1, 2 y 3 de 2016 en el cuerpo receptor (Esterio Anueraque), no se

habrían realizado en los puntos correspondientes a la exigencia establecida en la evaluación ambiental;

13. Que, en base a la revisión del sistema de seguimiento ambiental respecto a los trimestres 1, 2 y 3 de 2016, y a los aspectos relacionados con los monitoreos que la empresa debe realizar aguas arriba y aguas abajo de la descarga, cabe indicar, que los monitoreos efectuados por ANAM, fueron tomados aguas abajo de la descarga, y no se constata en la información revisada, que dicha empresa haya tomado muestras aguas arriba de la descarga;

14. Que, a su vez, las muestras tomadas por SGS, se extrajeron tanto aguas arriba como aguas abajo de la descarga. No obstante, las muestras aguas arriba fueron tomadas sólo a 5 y 7 metros en línea recta de la descarga. Las muestras aguas abajo, fueron tomadas a 100 y 290 metros en línea recta aproximadamente de la descarga, el último trimestre de 2016 y el primer y segundo trimestre de 2017. Lo anterior, se aprecia en las siguientes imágenes:

**Imagen N°2A y 2B:** Puntos de monitoreo Estero Anueraque.

**Imagen N°2A**



Imagen N°2B



**Fuente:** Elaboración propia a partir de datos reportados por la empresa al sistema de seguimiento SMA.

15. Que, el 27 de septiembre de 2016, la empresa consultó al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos (“SEA Los Ríos”) respecto a si la pertinencia de ingreso de la introducción de ciertos cambios al proyecto “Mejoramiento del sistema de alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas servidas de Panguipulli” debían o no ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”). Dichas modificaciones, se agrupan en un proyecto denominado “Ampliación de la línea de pretratamiento de PTAS Panguipulli” consistente en: (i) la instalación de un sistema de pre-tratamiento del tipo compacto, que actuaría como respaldo del sistema existente; (ii) instalación de una cámara distribuidora con sistemas de concentración de grasas y arenas en el sistema de ingreso de las aguas servidas; y (iii) un sistema de limpieza automático el que enviaría los sólidos retenidos y compactados a un tacho receptor acumulador para ser retirados y enviados como residuo primario a un vertedero autorizado;

16. Que, al respecto, el SEA Los Ríos, indicó en la Res. Ex. N° 2, de 17 de enero de 2017, que el Proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N°66/1997, cuenta con modificaciones adicionales que no han sido evaluadas en el SEIA (modificaciones al sistema de tratamiento de aguas servidas y línea de lodos) y que se relacionan con el cambio planteado, referido a modificaciones en el sistema de tratamiento de aguas servidas (pre-tratamiento). De este modo, se estimó que en su conjunto, considerando el sistema de tratamiento de aguas servidas y manejo de lodos, se trata de un proyecto distinto del analizado originalmente, debe evaluarse ambientalmente según el subliteral o.4) del D.S. N°40/2012 del MMA, Reglamento del SEIA. Asimismo, se indicó que el cambio propuesto, modifica la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluados en el proyecto original, dado que la instalación del nuevo sistema de pre-tratamiento, sumado a las modificaciones en la línea de tratamiento de lodos, instalación de sistemas de desinfección, migración del sistema de tratamiento de laguna a lodos activados, podrían modificar los impactos del proyecto original, que a la fecha no han sido evaluados. En definitiva, se estimó que los cambios propuestos implicarían cambios de consideración al proyecto original por lo que resultaba obligatorio su ingreso al SEIA;

17. Que, al respecto, en la inspección ambiental de 16 de agosto de 2017, efectuada por esta SMA, se verificó el funcionamiento de la primera etapa

de pre-tratamiento, donde se separan los sólidos gruesos y finos, además de la implementación de un desgrasador y desarenador;

18. Que, adicionalmente, en la inspección ambiental de 16 de agosto de 2017, previamente mencionada, se constató la operación de dos reactores biológicos. Lo anterior, no resulta coincidente con la modificación al proyecto, mediante la Res. Ex. N°90/2000, en que sólo se mencionó la incorporación de un estanque aireado de mezcla completa, no dos, como fue constatado;

19. Que, en la misma inspección ambiental, de 16 de agosto de 2017, se verificó la existencia de un *bypass*, mediante el cual, se descargan aguas servidas sin tratamiento al estero Anueraque. Al momento de la inspección, el caudalímetro de dicho *bypass*, ubicado a la entrada de la Planta de Tratamiento, derivaba un caudal de 40,9 l/s (fotografía N°2 del informe ambiental) al estero Anueraque, sin tratamiento. Asimismo, en el punto de descarga del efluente tratado al estero Anueraque, se apreció turbiedad del RIL y en el cuerpo receptor, tanto en el punto de descarga directo como a metros siguientes en dirección del flujo de deriva (fotografía N°10). Personal de la planta, indicó que el color lechoso del efluente apreciado, se debería al funcionamiento del *bypass*;

20. Que, en la RCA N° 66/1997, en el numeral 3, de la descripción del proyecto, se indicó que *“la construcción de 13 cañerías de extensión de red y refuerzos, que permitirán eliminar las actuales descargas al Lago. Todas las aguas servidas serán conducidas hacia la Planta Elevadora N°1, desde donde serán elevadas hacia la Planta Elevadora N°2. Esta última a su vez, relevará las aguas servidas para conducir las finalmente hasta la Planta de Tratamiento”*. De este modo, queda en evidencia que el proyecto no contempló descargas al Lago Panguipulli;

21. Que, esta situación se aprecia en la Declaración de Impacto Ambiental, en el capítulo 2.2 de la definición de obras, en que se expone que antes del proyecto *“Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado, Tratamiento y Disposición Final de Aguas Servidas Panguipulli”* las dos descargas públicas se vertían al Lago Panguipulli, en el sector urbano, costanera. Por ende, para dar solución a estos problemas de saneamiento se proyectó una red de alcantarillado;

22. Que, a su vez, se declara que el Proyecto no generará efectos adversos negativos a los recursos naturales renovables. Es más, se señala que con el proyecto, se obtendrá un saneamiento del Lago Panguipulli, dado que se *“eliminarán las descargas existentes, lo que beneficiará el desarrollo turístico de la zona”*<sup>1</sup>;

23. Que, se observa durante la evaluación ambiental, en el ICSARA observación N°12, la ausencia de línea de base para el Lago Panguipulli; a lo que la empresa responde, que dicho lago no está considerado como cuerpo receptor del proyecto, sino que *“solo se considera como tal frente a la eventualidad que falle absolutamente todo (...)”* *“(…) y teniendo presente que se trataría de hechos eventuales y de corta duración, la capacidad de dilución y de abatimiento del lago es suficiente para dar cuenta de este hecho (...)”*. Finaliza indicando que *“(…) Cabe recordar que existen actualmente descargas directas al lago que ha funcionado por décadas, y que es lo que se espera solucionar con este proyecto (...)”*;

24. Que, tal como se analiza en el informe de fiscalización DFZ-2017-5757-XIV-RCA-IA, existe una habitualidad en la descarga de aguas servidas al Lago Panguipulli mediante la utilización de aliviaderos de tormenta (Roble Huacho y Carmela

---

<sup>1</sup> Anexo N°1, información complementaria al punto 4.9, Declaración de Impacto Ambiental.

Carvajal), efectuando a lo menos una descarga mensual. A su vez, se aprecia que las descargas no son de corta duración, sino que se prolongan por horas, días, llegando incluso a durar hasta 20 días. Esta situación de descarga habitual y de larga duración de aguas servidas al Lago Panguipulli, implica una acción diversa a lo planteado en la evaluación ambiental original del proyecto;

25. Que, respecto a la clasificación trófica del Lago, de la Tabla N°2, de la Guía CONAMA “Guía para el Establecimiento de las Normas Secundarias de Calidad Ambiental para Aguas Continentales Superficiales y Marinas”<sup>2</sup>, es posible indicar que el Lago Panguipulli, se encuentra en un estado mesotrófico en los puntos monitoreados por UACH y SMA, para el parámetro transparencia, con excepción del P6. Se aprecia que la transparencia de los P1, P2 y P3, es menor que los puntos P4, P5 y P6. A su vez, respecto al parámetro Nitrógeno Total, según las muestras tomadas por la SMA, el Lago Panguipulli se encontraría en estado mesotrófico. Lo anterior, se corrobora en los estudios del Dr. Caputo, presentado por la I. Municipalidad de Panguipulli;

26. Que, a su vez, en base a los monitoreos efectuados tanto por esta entidad, como aquellos realizados por la Capitanía General Puerto Lago Panguipulli, es factible concluir que el parámetro Aceites y Grasas (“AyG”) presenta superación en el punto P3 (descarga de PEAS Roble Huacho), tomando como referencia la Ley del Agua (USA-AG-01-WA)<sup>3</sup>, cuyo límite es 0,01 mg/l;

27. Que, en relación a los sedimentos, cabe indicar, que para el parámetro Fósforo Total, se aprecia que tomando como referencia la “Propuesta del Informe Final: Antecedentes Técnico-Científicos para la Generación de la Norma de Calidad Secundaria de Sedimentos Marinos y Lacustres”, del Quinto Programa Priorizado de Normas de CONAMA, Contrato 21-22-003/01”<sup>4</sup>, los sedimentos tendrían un moderado nivel de contaminación, esperando efectos perceptibles sobre el componente biota. Este aspecto, se suma a lo indicado en el informe de inspección ambiental, en que el potencial redox de las estaciones P1, P2 y P3, arrojan como promedio -120 mg/Kg, prácticamente el doble del promedio de las estaciones P4, P5 y P6, que llegan a -65 mg/Kg, valores que darían cuenta de una mayor condición reductora del sedimento en las tres estaciones más cercanas a la orilla, es decir, más cercanas a los aliviaderos de tormenta. Esto, da cuenta de bajas concentraciones de oxígeno y iones importantes para los organismos que residen en el Lago Panguipulli. Los puntos referidos previamente, se aprecian en la imagen a continuación:

---

<sup>2</sup>[http://www.uach.cl/externos/epicforce/pdf/legislacionchile/agua/guia\\_CONAMA\\_establ\\_norm\\_secund\\_calidad\\_amb\\_agua.pdf](http://www.uach.cl/externos/epicforce/pdf/legislacionchile/agua/guia_CONAMA_establ_norm_secund_calidad_amb_agua.pdf)

<sup>3</sup>[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/Normas\\_secundarias/Anexo\\_documental/Estados\\_Unidos\\_de\\_Norteamérica/Agua/USA-AG-01-WA.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/Normas_secundarias/Anexo_documental/Estados_Unidos_de_Norteamérica/Agua/USA-AG-01-WA.pdf)

<sup>4</sup> Disponible en los antecedentes de la formulación de cargos.

**Imagen N°3:** Puntos de monitoreo calidad de aguas y sedimentos Lago Panguipulli



**Fuente:** Elaboración propia a partir de monitoreos efectuados.

28. Que, el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300 y el artículo 6 del D.S. N°40/2012 MMA, Reglamento SEIA, se refiere a los efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire, De este modo, se señala que un proyecto genera un efecto adverso significativo si como consecuencia del mismo se afecta la permanencia del recurso, asociado a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; o se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas;

29. Que, cabe indicar, que mediante el Decreto Exento N°126, de 7 de marzo de 2014, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se declaró como Zona de Interés Turístico (ZOIT) el área denominada “Panguipulli”. A su vez, el Plan de Acción de la ZOIT (2014-2018)<sup>5</sup> destaca la vocación turística de los lagos navegables, en los que se practica kayak o rafting. En la ZOIT es relevante el denominado destino “Sietelagos<sup>6</sup>”, asociado a la comuna de Panguipulli, dentro de los cuales se encuentra el Lago Panguipulli. Cabe destacar, que la población turística de Panguipulli ha ascendido considerablemente desde el año 2012 a la fecha. Asimismo, el Plan de Acción pretende el fortalecimiento del destino Sietelagos y el acceso turístico para todo público a dicha atracción;

30. Que, tal como quedó establecido en el informe de fiscalización DFZ-2017-5757-XIV-RCA-IA, en las fotografías N°11 y N°12 se aprecian el aliviadero de tormentas Roble Huacho y el aliviadero de tormentas subacuático Carmela Carvajal, respectivamente. Ambos aliviaderos, (especialmente Roble Huacho), son visualmente apreciables desde el Lago Panguipulli. A su vez, cabe destacar, que el Lago Panguipulli es principalmente un destino turístico, por lo que, fundamentalmente en época estival, atrae a bañistas y al desarrollo de actividades deportivas de carácter náutico, aspectos que se afectan con descargas visibles o no de aguas servidas sin tratamiento;

31. Que, al respecto, se debe considerar lo establecido en el literal e) del artículo 11 de la Ley N° 19.300 y en el artículo 9 del Reglamento SEIA, D.S. N°40/2012 MMA, en relación a la generación de efectos, circunstancias o características en el

<sup>5</sup> <https://www.sernatur.cl/wp-content/uploads/2015/08/Plan-de-Accio%CC%81n-Los-Rios.pdf>

<sup>6</sup> Lago Pellaifa, lago Calafquén, lago Pullinque, lago Pirihueico, lago Neltume, lago Panguipulli y lago Riñihue.

valor paisajístico o turístico de un lugar. En el mencionado artículo 9 del Reglamento SEIA, se esclarece que una zona tendrá valor paisajístico cuando siendo perceptible visualmente, posea atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa. Para evaluar dicha alteración significativa del valor paisajístico se analizará la duración o magnitud en que se obstruya la visibilidad a una zona con valor paisajístico, y la duración o magnitud en que se alteren los atributos de una zona con valor paisajístico. A su vez, se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella. Para evaluar este aspecto, se considerará la duración o magnitud en que se obstruya el acceso o se alteren las zonas con valor turístico;

32. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 89, de 23 de marzo de 2018, se procedió a designar como Fiscal Instructora titular a quien suscribe y como Fiscal Instructora suplente a Estefanía Vásquez Silva.

**RESUELVO:**

**I. FORMULAR CARGOS** en contra de Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos S.A. Planta Panguipulli, Rol Único Tributario N° 96.579.800-5, representada legalmente por Carlos Ernesto Alarcón Araya, RUT N°: 6.441.640-5, domiciliado en Covadonga 52, Puerto Montt, Región de Los Lagos, por los siguientes hechos que a continuación se indican:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en tanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental
1.-	Los monitoreos del cuerpo receptor, Estero Anueraque, se realizan en puntos diversos a lo establecido en la evaluación ambiental de la RCA N°66/1997, tal como se indica en los considerandos 13 y 14 de la presente resolución.	<ul style="list-style-type: none"> <li>Considerando 6.1 RCA 66/1997. Modificado por Considerando 2.2 Resolución Modificatoria N° 90/2000.</li> </ul> <p><i>[...] El titular deberá caracterizar la calidad y caudal del cauce receptor, llevando a cabo un Plan de Monitoreo estacional del efluente de la planta de tratamiento y en el cuerpo receptor, 20 metros aguas arriba y 100 metros abajo del punto de descarga. Los parámetros que se analizarán son: Aceites y Grasas, coliformes fecales o termotolerantes, DBO5, Fósforo total, Nitrógeno Total Kjeldahl, Poder Espumógeno, pH, SAAM, Sólidos Suspendidos Totales y Temperatura (...).</i></p>

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 b) de la LO-SMA, en cuanto a la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Ejecución de actividades para los que se exige una Resolución de Calificación Ambiental
----	--	---

<p>2.-</p>	<p><b>Descarga habitual y de larga duración de aguas servidas al Lago Panguipulli e implementación de nuevas unidades operativas (de pretratamiento, un segundo reactor de lodos activados y un bypass mediante el cual se descargan aguas servidas sin tratamiento al Estero Anueraque), lo que implica una modificación de consideración respecto al proyecto calificado favorablemente mediante la RCA N°66/1997.</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 8° inciso primero, Ley N° 19.300:</b> <i>“Los proyectos o actividades señaladas en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”.</i></li> <li>• <b>Art. 2°, letra g.3), D.S. N° 40/2012 Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental:</b> <i>“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:</i>  <i>g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”;</i></li> </ul>
------------	--	--

**II. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN SEGÚN SU GRAVEDAD.** De conformidad a lo señalado precedentemente, la infracción N°2, será gravísima, de según lo establecido en la letra f) del numeral N°1 del artículo 36 de la LO-SMA. Lo anterior, dado que se constatan efectos, circunstancias y características del artículo 11 de la Ley N° 19.300, a lo menos aquellos de la letra b) según se desarrolló en los considerandos 25 al 28; y aquellos de la letra e), según se estableció en los considerandos 29, 30 y 31; ambos en relación a la descarga al Lago Panguipulli. A su vez, según los antecedentes disponibles, la infracción N°1, será clasificada como leve, en base a los considerandos 13 y 14.

Cabe señalar, que respecto de las infracciones gravísimas, la letra a) del artículo 39 de la LO-SMA, dispone que podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales. Por su parte, las infracciones leves, pueden ser objeto de amonestación por escrito o multas de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en la cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un

programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**IV. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente a la empresa, que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [carolina.silva@sma.gob.cl](mailto:carolina.silva@sma.gob.cl) y a [alberto.rojas@sma.gob.cl](mailto:alberto.rojas@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>

**V. TÉNGASE PRESENTE,** que en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba, que la empresa estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por esta fiscal instructora. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

**VI. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea precedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía de “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables de artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. SOLICITAR,** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en cd.

**IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE**

**SANCIONATORIO** el informe de fiscalización, oficios y los todos los actos administrativos a los que se hace referencia en la presente formulación de cargos, con sus respectivos antecedentes. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**X. OTÓRGUESE EL CARÁCTER DE INTERESADO A**

**SERGIO ALBORNOZ ASENJO**, en razón de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, lo expuesto en los considerandos 8 y 9 del presente acto administrativo, dado que parte de los hechos, actos u omisiones denunciados se encuentran contemplados en la presente formulación de cargos.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro

de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Carlos Ernesto Alarcón Araya, domiciliado en Covadonga N° 52, Puerto Montt, Región de Los Lagos y a Sergio Albornoz Asenjo, domiciliado en Juan Pablo II N°444, comuna de Panguipulli.

**Carolina Silva Santelices**  
**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

Acción	Firma
Revisado y aprobado	X _____ Marie Claude Plumer B. Jefa División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

**Carta Certificada**

- ESSAL S.A. PTAS Panguipulli, representada por Carlos Ernesto Alarcón Araya, domiciliado en Covadonga N°52, Puerto Montt, Región de Los Lagos.

- Sergio Albornoz Asenjo, domiciliado en Juan Pablo II N°444, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.

**C.C.**

- Jaime Moreno Burgos, director SEA Región de Los Ríos, Carlos Anwandter 834, Valdivia.

- Omar Sabat Guzmán, Ilustre Municipalidad de Valdivia, domiciliada en calle Independencia N° 455, Valdivia, Región de Los Ríos.

- Capitanía de Puerto Panguipulli, O´Higgins n°01, Panguipulli, Región de Los Ríos.

-Eric Loyola Robles, Jefe de Oficina Regional de Los Ríos de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Arauco N° 371, 2° piso, Valdivia, Región de Los Ríos.

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA.

- División de Fiscalización, SMA

- Fiscalía, SMA.